



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120210025600.
Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de 2021. Al Despacho la presente
demanda ejecutiva con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por subsanada la demanda.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **ANDRES GEOVANY MARTA ESPINOSA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor del menor **MAXIMILIANO MARTA VILLAMIL** representado legalmente por su progenitora **ANA YORMARY VILLAMIL DUARTE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.868.635.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales o saldos de éstas que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.



*De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

Se le aclara a la apoderada de la parte actora que en efecto la certificación del estado del proceso penal no es un requisito de inadmisibilidad de la demanda como lo ha mal entendido, pues en auto de fecha 23 de agosto de 2021 lo que en esencia se dijo era que dentro del trámite del proceso se aportara la certificación del estado del proceso penal, lo cual no compone un requisito sine qua non para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No.103 De 2 / NOVIEMBRE /2021__

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**